

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 29 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez informándole que los apoderados de las partes allegaron el trabajo de partición y adjudicación dentro del término otorgado para tal fin. Para proveer.

**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL.**
**Demandante: FABIO ANDRÉS BURITICÁ PARRA
C.C. 1.053.771.862.**
**Demandada: YULIANA ANDREA CASTAÑEDA
MORALES
C.C. 1.053.772.308**
Radicado: 2020-00225
Sentencia: 057

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ya referenciado.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante apoderado judicial el señor **FABIO ANDRÉS BURITICÁ PARRA** presentó demanda en frente de la señora **YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES** para proceso Liquidatorio de la Sociedad Patrimonial habida entre los mismos.

La demanda satisfizo las exigencias del Art. 82 del Código General de Proceso, y por ello, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, la admitió y ordenó dar el trámite establecido en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso, el emplazamiento de los acreedores de la

citada sociedad y correr traslado a la demandada por 10 días, quien oportunamente se pronunció al respecto.

Con auto del 28 de febrero de 2023, se fijó fecha de inventarios y avalúos, la cual luego de practicarse, se suspendió para continuarla el día 18 de mayo de 2023, oportunidad en la cual las partes acordaron presentar los inventarios y avalúos en la forma allí indicada, razón por la cual se impartió aprobación a los mismos y, como quiera que las partes confirieron poder en audiencia a sus apoderados para presentar el trabajo de partición y adjudicación, se decretó la misma y se concedió el término de 5 días para que procedieran de conformidad, quienes oportunamente presentaron el trabajo encomendado del cual no se corre traslado como quiera que viene suscrito por los representantes de ambas partes.

No se encuentran irregularidades que afecten la actuación y hagan retrotraer la misma, a más de que de conformidad con el Artículo 22 del Código General del Proceso, este Juzgado es el competente, en consecuencia, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dice el artículo 509 del Código General del Proceso, hablando de la partición que:

"1. El Juez dictará de plano la sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (...)".

En el caso que nos ocupa, el trabajo de partición y adjudicación fue presentado de común acuerdo por los apoderados de la parte demandante y de la demandada.

Revisado por el despacho dicho trabajo de partición y adjudicación, se encuentra el mismo ceñido a la realidad procesal, esto es a los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo por las partes dentro del proceso, los

cuales fueron aprobados.

Se procede entonces, a impartir aprobación a dicho trabajo de partición y adjudicación, conforme al numeral segundo del artículo 509 citado.

Finalmente, se advierte que no es necesario oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que, según el artículo 847 del Estatuto Tributario, solo se da trámite a las solicitudes efectuadas para sociedades comerciales y civiles, clasificación dentro de la cual no se encuentran las sociedades conyugales ni patrimoniales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**, presentado por los apoderados de las partes dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** donde es demandante el señor **FABIO ANDRÉS BURITICÁ PARRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.771.862 y en contra de la señora **YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.777.124, adjudicación que se hiciera así:

“ACTIVO UNICO:

Partida primera: Los señores Fabio Andrés Buriticá y la señora Yuliana Andrea Castañeda Morales, tienen como activo único la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, los cuales se encuentran en cabeza de la señora Yuliana Andrea Castañeda.

ACTIVO SOCIAL: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)
ACTIVO BRUTO \$ 4.000.000
PASIVO SOCIAL \$ --0--
TOTAL, DEL ACTIVO SOCIAL \$ 4.000.000

Partición:

ASIGNACION DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA EXCOMPAÑERO

PERMANENTE: FABIO BURITICA.

50 % de la partida primera equivalente a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

ASIGNACION DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA EXCOMPAÑERA PERMANENTE: YULIANA CASTAÑEDA MORALES.

50 % de la partida primera equivalente a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Hijuela única: los señores Fabio Andrés Buriticá y Yuliana Andrea Castañeda Morales, se repartirán en montos iguales la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, y al estar este activo en cabeza de la señora Yuliana Andrea Castañeda **la misma le adeuda la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** al señor Fabio Andrés Buriticá y **que pagara el día 31 de mayo del año 2023**”

SEGUNDO: DECLARAR legalmente liquidada la Sociedad Patrimonial que por el hecho del matrimonio hubo entre el señor **FABIO ANDRÉS BURITICÁ PARRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.771.862 y la señora **YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.777.124889.

TERCERO: OFICIAR a las entidades competentes comunicándoles lo pertinente de esta providencia con el fin que haga las respectivas anotaciones. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la sentencia y previa desanotación en el SISTEMA JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977ef574a7fae4559f53f0a1986269b93842eaa74aea439dc05c5006147dca3f**

Documento generado en 29/05/2023 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>